

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Año 1982

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Subvenciones para Centros no estatales de Formación Profesional y Bachillerato*¹.—Con fecha 26 de febrero de 1982 una Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, estableció la posibilidad de solicitar subvenciones para el acondicionamiento de nuevos puestos escolares. Se incluye en ello la posibilidad de dedicación a compra de mobiliario y equipo didáctico o bien a la finalidad de adquisición de inmuebles.

El plazo de presentación se fijó en un mes, ajustándose al modelo anexo a la citada Orden Ministerial, debiendo ser informada cualquier petición por la Dirección Provincial del Departamento Ministerial. Excepcionalmente quedan exceptuados ya los Centros de Cataluña y el País Vasco, al estar transferidas estas competencias a los gobiernos autónomos.

*Se crea el Programa de Formación de Padres de Alumnos*².—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de abril de 1982 crea (colaborando las Direcciones Generales de EGB y Enseñanza Medias) el Programa Nacional de Formación de Padres de Alumnos con las siguientes finalidades: facilitar a los padres orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y para la colaboración familia-centro educativo; fomentar las relaciones de colaboración y entendimiento entre las familias y el Centro educativo; asesorar técnicamente a los padres que lo soliciten respecto a la creación y funcionamiento de las Asociaciones de Padres; realizar estudios, seminarios y cursillos de formación permanente de padres de alumnos, proponer a las autoridades competentes las medidas oportunas en el campo de la asociación y participación de padres en la tarea educativa de los Centros, etc.

Al frente del Programa Nacional habrá un Director designado por el Ministro de Educación, y en las Direcciones Provinciales funcionarán equipos de orientación educativa familiar integrados por funcionarios de los cuerpos docentes dependientes del Departamento que reúnan las condiciones siguientes:

1. *Boletín Oficial del Estado* (en adelante BOE) de 16 de marzo de 1982.
2. BOE de 4 de mayo de 1982.

acreditar experiencias o preparación específica en orientación familiar y haber ejercitado la docencia durante cinco años como mínimo.

*Primer Convenio Colectivo para Centros de Educación Universitaria e Investigación*³.—Con fecha 22 de abril de 1982 una Resolución de la Dirección General de Trabajo promulga el Convenio de que se trata, y que es de aplicación en todo el territorio español y afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en Centros de Educación Universitaria y de Investigación sin finalidad de lucro. Quedan excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen las funciones de Director, Gerente, Administrador General y figuras equivalentes. También estarán excluidos los graduados universitarios que inicien sus tareas en la investigación y la docencia bajo la dirección de profesores, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de cada Centro; igualmente los alumnos que participen en las tareas de los Departamentos o Servicios, los profesionales que en el campo de su especialidad colaboren en tareas universitarias, y finalmente el personal contratado para la realización de proyectos de investigación concertados con el Ministerio de Educación u otras entidades públicas o privadas.

La duración del convenio es en principio hasta el 31 de diciembre de 1982, pero se prorrogará tácitamente cada año siempre que no haya expresa denuncia por cualquiera de las partes firmantes, al menos con dos meses de antelación a la fecha de expiración del mismo.

Para el Convenio, los Centros se clasifican en Escuelas Universitarias y Centros Universitarios, y el personal en docente y no docente. El personal afectado por el mismo se entenderá contratado por tiempo indefinido, una vez pasado el período de prueba reglamentario, salvo en que se contrate expresamente con carácter interino o eventual.

Se establecen igualmente los requisitos de contratación, el período de prueba, las retribuciones (según tablas que se adjuntan), derechos y obligaciones, permisos, excedencias, jubilaciones, vacaciones, faltas y sanciones, etc.

*Régimen aplicable a los Seminarios Menores de la Iglesia católica con alumnos de edades correspondientes al segundo ciclo de EGB*⁴.—Según Orden Ministerial de 4 de mayo de 1982 los Seminarios Menores Diocesanos o de Religiosos de la Iglesia católica podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia su autorización como Centros escolares privados de EGB para impartir el ciclo superior de la dicha enseñanza. Quedarán exceptuados de cumplir la normativa vigente en lo que se refiere al mínimo de matrícula escolar y a la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o del domicilio de familia.

A la solicitud se deberán acompañar los documentos que establece el Decreto de 7 de junio de 1974, y un dictamen del organismo competente de

3. BOE de 19 de junio de 1982.

4. BOE de 19 de mayo de 1982.

la Conferencia Episcopal Española. Una vez autorizados, los Seminarios se registrarán por sus propias normas de organización y funcionamiento interno, pero quedarán sometidos en lo académico a la legislación general aplicable al resto de Centros de EGB, y el Estado ejercerá sobre ellos la supervisión que le corresponde a través de la Inspección Técnica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo XIII del Instrumento de Ratificación del Acuerdo con la Santa Sede en 1979, estos Centros tendrán derecho a recibir para sus alumnos subvenciones, becas y beneficios fiscales u otras ayudas del Estado que se otorguen a los Centros privados de enseñanza, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

*Reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto*⁵.—Con fecha 12 de agosto de 1982 un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia concede efectos civiles a los estudios de Filología cursados en la Universidad de Deusto.

*Subvenciones a Centros no oficiales de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media*⁶.—Por medio de una Orden de 14 de julio de 1982 el Ministerio de Educación declara que subvencionará con una cantidad global por cada grupo de alumnos, que se determinará en base a los haberes de personal docente, cuota a pagar a la Seguridad Social por la empresa, y gastos de funcionamiento. Esta Orden viene a desarrollar el Decreto de 2 de marzo de 1978 y fija pues los criterios para la cuantía de las subvenciones.

*Enseñanza de la Religión y Moral católicas en el Régimen de Educación Especial*⁷.—Al igual que antes se hizo con otras enseñanzas, una Orden del Ministerio de Educación, de fecha 17 de septiembre de 1982, establece los programas para la enseñanza de la religión y moral católicas en los planes de Educación Especial. Detalla concretamente los objetivos a conseguir, separándolos en tres niveles, y teniendo en cuenta las diversas fases de desarrollo de quienes los reciben.

*Profesorado de Religión en Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional*⁸.—Se regula este tema por Orden del Ministerio de Educación de fecha 11 de octubre de 1982, señalándose que en todos los Centros de Enseñanzas Medias existirán cuantos profesores de religión católica y moral católica sean necesarios, de acuerdo a la matrícula y las necesidades de horario.

Dicho profesorado deberá reunir las condiciones canónicas que se establezcan por la Conferencia Episcopal Española a estos efectos, y los requisi-

5. BOE de 24 de septiembre de 1982.

6. BOE de 22 de julio de 1982.

7. BOE de 24 de septiembre de 1982.

8. BOE de 16 de octubre de 1982.

tos de titulación correspondientes a su categoría. A tal fin se diferencia entre «profesores titulares» y «profesores idóneos»: los primeros han de ser Licenciados en Ciencias Eclesiásticas o en Ciencias religiosas o Catequéticas; los segundos deberán tener al menos el ciclo completo de estudios sacerdotales (con un curso de 100 horas de pedagogía religiosa), o una Licenciatura civil más un diploma de cursos especiales de estudios teológicos no inferior a tres años u otros similares.

Los profesores serán nombrados por la autoridad académica correspondiente a propuesta del Ordinario de la diócesis, nombramiento que tendrá carácter anual y se renovará automáticamente salvo propuesta en contra del citado Ordinario efectuada antes del comienzo del curso, o bien porque la Administración por graves razones académicas o de disciplina estime que debe cancelar el nombramiento (en cuyo caso deberá darse audiencia previa a la autoridad diocesana oportuna y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 11,2.º de la Orden de 6 de julio de 1980).

El profesorado de Religión y Moral católica tendrá atribuciones equiparadas al resto del profesorado, deberá someterse al régimen del Centro y no podrá tener menos horas de las establecidas como de dedicación mínima, si bien podrá compatibilizar su asignatura con la enseñanza de otras en el mismo Centro, si cumple las condiciones académicas pertinentes. Los profesores de religión podrán también completar su horario impartiendo la docencia en diversos centros de la localidad, y podrán asumir cualquiera de las funciones que su dedicación y categoría académica les posibilite, en igualdad de condiciones con el resto de los claustres.

OTRAS MATERIAS

Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas 9.—Por Resolución de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, de 11 de marzo de 1982, las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no estarán sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por Decreto de 9 de enero de 1981.

Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones que pueda crear la Iglesia católica gozarán de personalidad civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, la cual acusará recibo de la misma. Las diócesis, parroquias, etc., ya existentes en España antes de la entrada en vigor de los nuevos Acuerdos, podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la mencionada notificación.

9. BOE de 30 de marzo de 1982.

En cuanto a la inscripción de Ordenes, Congregaciones u otros entes o Institutos religiosos de vida consagrada, podrá realizarse bien individualizadamente por cada una de las provincias o casas (siempre que esté acreditada la personalidad jurídica de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenezcan), o bien globalmente por petición de la Orden, Congregación o Instituto, remitiéndose en tal caso junto a la petición una relación individualizada de todas y cada una de las entidades menores que pretenda adquirir personalidad jurídica civil propia. Tales peticiones deberán acompañarse de un certificado de la CONFER, o un documento visado por ella, en el que consten la erección, fines, datos de identificación, régimen de funcionamiento, etc. Las firmas del documento en que conste la erección, fines, etc., deberán ser legitimadas por un Notario civil.

*Inscripción de matrimonio celebrado por españoles en el extranjero ante autoridad consular distinta a la española*¹⁰.—La Dirección General del Registro Civil declara por medio de una Resolución de 13 de julio de 1982 que tales uniones, siempre que esta forma sea una de las admitidas por la ley del lugar de celebración, y que se tramite el expediente previsto en los arts. 65 del Código civil, 73 de la Ley de Registro civil y 249 de su Reglamento, puede inscribirse. Se corrobora así anteriores pronunciamientos donde igualmente se habían admitido a inscripción uniones celebradas por españoles en el extranjero ante confesiones religiosas no católicas admitidas por las leyes del país de celebración.

*Ley Orgánica de Protección Civil al Derecho al Honor, a la Intimidad Familiar y Personal, y a la Propia Imagen*¹¹.—Por la Jefatura del Estado y con fecha 5 de mayo de 1982 se promulga esta disposición legal de indudable interés por cuanto reconoce un límite al ejercicio de las libertades de expresión y protege estos derechos fundamentales de la personalidad. Entre sus disposiciones podemos entresacar el que estos derechos también tienen sus límites establecidos por las leyes y los usos sociales, y su objetivo se encuentra entre otras cosas en evitar la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como a la revelación o publicación de cartas, memorias u otros escritos de carácter íntimo; igualmente se prohíbe la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

*Modificación de los artículos del Código civil sobre nacionalidad*¹².—Los artículos 17 al 26 del Título primero del Libro primero del Código civil se ven modificados por Ley de la Jefatura del Estado de 13 de julio de 1982. A lo largo de los 26 artículos que la componen subyace la filosofía de dar

10. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1.282, 25 julio 1982.

11. BOE de 14 de mayo de 1982.

12. BOE de 30 de julio de 1982.

mayores posibilidades de tener la nacionalidad española a quienes por el *ius sanguinis* o por el *ius soli* tengan alguna relación con nuestro país. Y más en concreto establece que el matrimonio no modificará por sí solo la nacionalidad de los cónyuges, así como tampoco la disolución; igualmente se amplía la posibilidad de doble nacionalidad con países con los que nos unen lazos de cultura y sangre.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Naturaleza de la acción para solicitar separación matrimonial*¹³.—Don Francisco A. formuló demanda de separación contra su esposa, muriendo cuando estaba el pleito en fase de apelación. Su hija María Inmaculada intentó proseguir la acción en base al mandato de su padre, que en el testamento la nombra heredera universal y la insta a proseguir dicho juicio en su nombre. El juzgado le negó dicha posibilidad, ante lo cual recurre al Tribunal Supremo.

Este alto organismo de la justicia deniega el recurso y establece que la separación matrimonial tiene carácter personalísimo según el artículo 81 del Código civil, contrariamente a lo que ocurre con la acción de nulidad cuyo ejercicio se permite no sólo a los cónyuges sino al Ministerio Fiscal y a cualquiera que tenga interés en ello. Todo lo cual lleva a no poder aceptar la legitimación procesal que María Inmaculada pretende en nombre de su padre.

*Separación por falta de afecto mutuo y malos tratos*¹⁴.—La interesada demandó a su marido en separación, concediéndola el Juez de Primera instancia, contra cuyo fallo recurrió el marido y la Audiencia lo revocó. La esposa recurre a su vez el segundo pronunciamiento y el Tribunal Supremo admite el recurso, rechaza la segunda sentencia y confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia.

El caso que comentamos se presentó y se ha ido resolviendo en conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Código civil, por tanto en base a la normativa anterior a la ley de 7 de julio de 1981. Se basa en la existencia de un estado permanente de tirantez y desafecto entre los esposos, en el que participan además dos hijas mayores de edad que con ellos conviven. Los malos tratos se prueban al haber admitido ambos cónyuges que se dieron, habiéndose producido en alguna ocasión hematomas y en otros momentos escándalos de los que fueron testigos los vecinos. Todo ello revela, según el alto tribunal, la falta de mutuo afecto y respeto que debe presidir las relaciones matrimoniales, el peligro de que sigan viviendo juntos y la conveniencia de

13. Sentencia de 26 de mayo de 1982.

14. Sentencia de 14 de julio de 1982.

que no continuen unidos quienes han demostrado una irreductible enemiga espiritual.

*Separación matrimonial por malos tratos: necesidad de que sean graves y reiterados*¹⁵.—El Tribunal Supremo, hasta el que llega el pleito de que se trata, declara que el artículo 105 del Código civil, número 2, similar al actual 82, 1.ª causa, exige la necesidad de una conducta injuriosa o vejatoria, y como tal informada por la reiteración de los actos injuriosos y de un elemento psicológico de rencor o aversión para que pueda ser tenida en cuenta a la hora de una posible concesión de separación.

En tal sentido la doctrina legal y una reiterada jurisprudencia estiman que no procede dicha causa cuando se trate de alguna leve agresión o pequeña violencia que corresponde a momentáneos arrebatos surgidos por incidentes vulgares de la vida matrimonial, o como reacción natural de un cónyuge ante las ofensas o el comportamiento del otro. Por tanto no basta un simple mal trato de obra, sino que ha de responder a una actitud reiterada; ni tampoco basta con que «no reine la mejor armonía en el hogar conyugal». Todo lo cual significa que las denominadas con otras palabras sevicias morales han de ser graves en cuanto que hagan la vida en común demasiado difícil para el cónyuge o los hijos, y han de darse reiterativamente, pues de lo contrario no engendrarían el malestar y temor futuro que justifican la separación.

Concretamente, en los autos del proceso que reseñamos, se demuestra que sólo hubo una fuerte discusión (habiendo zarandeado el marido a su esposa) y la mujer únicamente declara que su marido es un irascible, un ser insoportable, etc., pero sin especificar hechos concretos, desprendiéndose toda la relación fáctica que lo que hay es una situación de tensión matrimonial que sin embargo no llega a alcanzar la intensidad necesaria para hacerla figurar como causa separatoria. Y ello se corrobora por el hecho de que la propia esposa presenta un certificado médico relativo al marido en el que se declara que éste ha sufrido crisis convulsivas provenientes de un traumatismo habido como consecuencia de un accidente de circulación; lo cual, dice el Tribunal Supremo, debería ser ocasión para una mayor solicitud por parte de la interesada y no de enfrentamiento con su marido, ya que sus crisis nerviosas son producto de un hecho no querido por él.

*No cabe ejecutar en España la sentencia de divorcio pronunciada por tribunales extranjeros sobre matrimonios de españoles en estricta aplicación de la lex fori sin tener en cuenta la ley nacional de los contrayentes*¹⁶.—Una pareja de españoles contrajeron matrimonio en Madrid en 1971, teniendo domicilio en dicha ciudad, obteniendo sentencia de divorcio por mutuo consentimiento ante un juzgado de la República Dominicana en agosto de 1981. Cuando el esposo pretende la ejecutoriedad de dicha sentencia en

15. Sentencia de 15 de julio de 1982.

16. Sentencia de 2 de octubre de 1982.

nuestro país, el juzgado se lo deniega y recurre ante el Tribunal Supremo, que confirma tal negativa.

En los considerandos de la sentencia se dice que ha de denegarse el *exequatur* a la sentencia extranjera indicada en virtud de las siguientes razones: 1.ª) la sumisión de los españoles a un tribunal extranjero que aplica su propia ley para disolver el matrimonio, si ya no aparece acomodada a la tradicional y exclusiva jurisprudencia que con arreglo al Código civil existe en la materia (artículos 9 a 12 de la antigua redacción), también resulta discordante con las reglas de conflicto contenidas en los actuales artículos 9,1.º, 12,1.º y 107 del Código civil vigente (puestos en relación con la disposición adicional 1.ª,1 de la ley de 7 de julio de 1981 que atribuye a los tribunales españoles la competencia sobre separación, divorcio y nulidad de matrimonio cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española). 2.ª) Por tanto es impropcedente conceder la ejecución de tal sentencia porque pugnaría con el estatuto personal y la competencia de los tribunales españoles, cosa que no puede alterar ningún convenio entre los esposos. 3.ª) Que, además, lo impide el oportuno juego de las excepciones de fraude de ley y orden público interno (artículos 12,3.º del Código civil y 954,2.º y 600,1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil) porque al acudir donde acudieron y conseguir sentencia de divorcio por mutuo consentimiento intentaron sustraerse a las cautelas y previsiones que el artículo 86 del Código civil tiene, así como a las de los artículos 90 y siguientes que han de adoptar los jueces en especial cuando haya hijos del matrimonio.

*Régimen de visitas para el padre que no convive con la madre, respecto a los hijos habidos con ella*¹⁷.—El supuesto hace referencia a una pareja no casada, que ha tenido un hijo reconocido por ambos, y que al dejar de convivir juntos la mujer trata de impedir que el padre pueda ver a su hijo y tenerlo en su compañía en determinadas ocasiones. Análogamente, no obstante, creemos que cabe aplicar la decisión del caso a los casos de cónyuges separados por alguna razón en cuanto a la convivencia, bien por divorcio, bien por declaración de nulidad de su unión o bien por simple separación de hecho o de Derecho.

El Tribunal Supremo al desestimar el recurso interpuesto por la mujer contra el fallo del juzgado que imponía el derecho de visita del padre, declara que tras la publicación del artículo 39 de la Constitución (que declara la igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de su filiación), así como en virtud de los artículos 108,2.º y 161,1.º del Código civil que establecen la consiguiente equiparación de efectos en la relación paterno-filial, y señalan que el padre o la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos menores, todo ello lleva a la conclusión de que el progenitor que no conviva con sus hijos (incluso el extramatrimonial, como es el caso de tratamos) por estar éstos sometidos a la

17. Sentencia de 9 de octubre de 1982.

guarda y custodia del otro progenitor, está facultado para mantener relaciones de comunicación y visita con ellos, acomodándose prudentemente a las circunstancias de la situación en que se encuentre.

Concretamente, el juzgado falló y el Tribunal Supremo da por bueno el siguiente régimen: a) el padre podrá tener con él al hijo un mes en las vacaciones de verano y la mitad de las vacaciones de Navidad y Semana Santa, facultándose a la madre para elegir fechas en los años pares y al padre en los impares; b) lo podrá tener en su compañía, además de lo anterior, en domingos alternos, desde las diez de la mañana a las diez de la noche, debiendo recoger y devolver al niño en el domicilio que ocupa con su madre.

*Separación matrimonial por conducta injuriosa y vejatoria, al haber expulsado el marido a la esposa del domicilio conyugal y haberla abandonado económicamente*¹⁸.—Los hechos hacen referencia a un esposo que teniendo relaciones extramatrimoniales con otra mujer, llegó a llevarla un día al hogar y expulsó de él a su esposa y dos hijas que con ellos convivían, debiendo ser recogidas por los suegros. Puesta la correspondiente demanda de separación por la esposa en febrero de 1981, se condena al marido no por adulterio (que no se declara totalmente probado) sino por injurias graves a tenor de lo dispuesto en el artículo 105,2.º del Código civil en su anterior redacción; éste recurre la sentencia alegando en primer lugar que debió de aplicarse el canon 1131 (donde, dice, no se especifica el abandono de domicilio conyugal como causa de separación), y en segundo lugar que no puede achársele la comisión de «injurias graves» a la mujer pues los actos que se atribuyen carecen de tal valor con arreglo a la ley penal, y finalmente que el deber de alimentos de que se habla en el Código civil no se identifica con una obligación patrimonial y por tanto no puede conllevar cláusula de actualización tal y como se prevee en la sentencia recurrida.

El Tribunal Supremo frente a tales alegatos, mantiene la sentencia recurrida y establece la siguiente doctrina: 1) Que la competencia exclusiva de los jueces civiles sobre las causas de separación, aún tratándose de matrimonios canónicos, no significa que tales órganos tengan que aplicar otro Derecho distinto del ordenamiento estatal, porque lo contrario comportaría la vulneración del principio superior de no discriminación jurídica por razones religiosas y el de igualdad ante la ley (ambos previstos y amparados por la Constitución), de igual modo que pugnaría con la aconfesionalidad del Estado la remisión a una normativa dimanante de la Iglesia católica para decidir en asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Lo cual, se sigue señalando, no impide al juez reforzar sus tesis acudiendo a la paralela legislación canónica, coincidente en esencia en la materia de que se trata. 2) Que los hechos constituyen claramente una conducta infractora de los deberes conyugales de ayuda, protección y afecto, pues violentamente se ha expulsado a la esposa de casa y se le ha negado prestación económica para ella y

18. Sentencia de 11 de octubre de 1982.

las hijas. Todo ello fue bien calificado de «injurias graves» en base al núm. 2 del art. 1005 de la anterior redacción del Código civil, que se corresponde con la «conducta injuriosa y vejatoria» del actual art. 82, 1.ª causa, y a las sevicias canónicas. 3) Que dicho proceder del esposo configura una vituperable acción constitutiva de «gran agravio y ultraje de obra», ya que es incontestable su significado afrentoso y de menosprecio para la mujer, con total quebranto de los aludidos deberes de amparo, protección y respeto. 4) Que si bien el derecho de alimentos no presenta naturaleza patrimonial en sí, lo tiene su contenido, y cuando se incumple se transforma en obligación pecuniaria en sentido estricto y técnico (art. 151,2 del Código civil), lo que hace susceptible en su efectividad de medidas de actualización. Que ya hay sentencias modernas (como la de 9 de octubre de 1981) que declara que la prestación de alimentos tiene las notas propias de una deuda de valor, que como tal autoriza las medidas de protección frente a las alteraciones monetarias, ya que en la deuda alimenticia no debe regir el principio nominalista del dinero (orientación a que parece responder a primera vista el último párrafo del artículo 148 del Código civil vigente) por cuanto que faculta en numerosos preceptos a los tribunales a preveer las futuras necesidades y es un principio general que inspira las normas reguladoras de la situación en Derecho matrimonial tras la redacción de 7 de julio de 1981.

PENAL

*Autoría en delitos de pornografía*¹⁹.—Ante el recurso interpuesto por el procesado y condenado en un delito de escándalo público, al permitir la publicación de textos y fotografías pornográficas en una revista comercial, el Tribunal Supremo declara que la responsabilidad que originariamente corresponde al autor material del escrito o de las fotografías no excluye la de quien por su libre voluntad ordena su reproducción. La cascada de responsabilidades previstas en el artículo 15 del Código penal incide, ante la indeterminación de los autores directos, en quien por ser Director de publicaciones es persona encargada de seleccionar y publicar dichos textos y fotografías. Y cuando se da publicidad que puede ofender a los sentimientos íntimos de las personas hay delito, sin que pueda obviarse por el hecho de la existencia de un Decreto de 16 de diciembre de 1977 regulador de publicaciones.

*Requisitos generales del delito de corrupción de menores*²⁰.—Según esta sentencia los requisitos son: iniciación de menores de 23 años, aún con su consentimiento, en la prostitución o corrupción; se consuma el delito cuando se inicia al menor por el camino de la corrupción, sin que haga falta habitualidad por parte del corruptor; se diferencia este delito del de abusos desho-

19. Sentencia de 2 de febrero de 1982.

20. Sentencia de 16 de marzo de 1982.

nestos, en que en este último se trata de un hecho aislado o esporádico, sin demasiada relevancia para la moral del menor, mientras que en la corrupción de menores hay una actitud perseverante e insistente, los actos en sí son graves, y supone una iniciación anticipada a la corrupción.

El ya conocido como «Libro Rojo del Cole» es considerado como corruptor, y su impresor condenado como autor de un delito de escándalo público²¹. En un proceso ya famoso la Audiencia Nacional condenó al impresor de dicha obra como autor de una falta de imprenta y ordenó el secuestro de todos los ejemplares. El Ministerio Fiscal consideró que el fallo no se ajustaba al Derecho y recurrió ante el Tribunal Supremo, quien casa la sentencia y dicta una nueva en virtud de la cual se condena al procesado como autor de un delito de escándalo público.

En los amplios considerandos de la sentencia se pasa revista a dicha publicación bajo diversas ópticas, poniendo de relieve que bajo la apariencia de una liberal y tolerante actitud, se intenta enfrentar a jóvenes adolescentes con sus padres y profesores al comenzar por ponerles en guardia contra sus ideas y sugerencias (denominándoles, por ejemplo, a éstos tigres de papel y mezcla de conformismo, amargura y desencanto), ridiculizando su imagen y realizando cuanto pueda erosionar su prestigio y autoridad. Pero, además, y concretándonos ya al delito imputado, se invita a los jóvenes a «echar a la basura la moral y los valores practicados por los mayores», se les invita a orillar el amor y los sentimientos incitándoles a buscar en materia sexual sus propias experiencias (entre ellas la masturbación y el amor en grupo), haciendo apología de todos los medios anticonceptivos, del aborto, etc., y declarando que la pornografía puede servir de fuente de inspiración para hacer el amor.

Todo ello según la sentencia busca despojar a la juventud de toda escala de valores morales, salvo la que ellos puedan darse con su propia picaresca, exacerba el individualismo egoísta y el gregarismo estéril en contra de una sana corresponsabilidad. Y aunque en el texto puedan encontrarse algunas cosas positivas, quedan oscurecidas por el tono de la obra que pretende desconocer las exigencias éticas de la comunidad y los valores culturales y espirituales que inspiran el orden social, sin ofrecer a cambio un modelo de sociedad y de familia que ha de tener una imprescindible tabla de principios rectores y no una actitud ácrata y libertaria.

Favorece pues y provoca una sexualidad libre e invertebrada, sin advertir que lo sexual es sólo parte, aunque sea importante, de unas relaciones interpersonales que no pueden prescindir de exigencias éticas. Impulsa a los menores a una precoz experiencia en el terreno sexual con lo que provoca una sexualidad desordenada e irresponsable (se ignora la institución matrimonial, y se sugieren formas que retrotraen a épocas de promiscuidad totalmente superadas en la generalidad de países civilizados, etc.).

21. Sentencia de 24 de julio de 1982.

Y al ir precisamente dirigido el libro a jóvenes y adolescentes, en una fase crucial de su desarrollo físico y psicológico, sin criterios formados ni capacidad de respuesta, ni haber posibilidad de discusión en una atmósfera de confrontación de juicios con los padres y educadores (a quienes anticipadamente hemos dicho que se les descalifica); si añadimos a todo ello que el lenguaje que se utiliza es en abundantes ocasiones procaz e indecoroso, todo provoca una ingerencia en el pudor y las buenas costumbres (a nivel individual y colectivo) y hiere los sentimientos de una gran parte de la población.

Contra todos estos alegatos no puede esgrimirse, como se intenta, la libertad de expresión como base para exculpar el hecho, pues el Derecho reconocido en el artículo 20 de nuestra Constitución (al igual que ocurre en otros países y en múltiples declaraciones suprenacionales sobre el particular) no se configura como un derecho absoluto sino con limitaciones para la protección del orden y la moral pública, concediéndose expresamente en el artículo 39 una especial protección al niño y al adolescente. Por eso los tribunales (e incluso a nivel europeo el propio Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, de Estrasburgo, ya produjo el precedente, en sentencia de 7 de noviembre de 1976, de no admitir el recurso de amparo interpuesto precisamente contra la condena del Gobierno inglés a esta misma obra ahora condenada entre nosotros) que han de ser los que deben de velar por la protección de los derechos y evitar cualquier atentado a la moral colectiva, debe condenar y condena casos como el presente.

*Etiología y consecuencias jurídicas de diversas enfermedades mentales*²². Resumimos a continuación la doctrina del Tribunal Supremo sobre el particular, durante el año 1982, por lo que de utilidad pudiera tener para los lectores de nuestra revista, en especial a miembros de tribunales eclesiásticos.

1. Idiocia y debilidad mental. Con motivo de una condena por robo el Tribunal Supremo sienta la doctrina de que la «idiocia» representa cuando más un 25 % de anormalidad en la capacidad o personalidad, mientras que la «imbecilidad» supone en el sujeto afectado un desarrollo análogo al de 4 a 8 años de edad y un coeficiente intelectual entre el 25 % y el 50 % del normal; la «debilidad mental» es comparable con edades de 8 a 11 años y coeficiente intelectual del 50 % al 75 % por debajo del normal.

2. Síndrome de abstinencia en drogadictos. Ante el intento del abogado defensor de una persona acusada de un delito, en el sentido de que su defendido era inimputable por estar bajo el síndrome de abstinencia a la droga, el Tribunal Supremo reconoce que la reiterada ingestión de determinadas drogas o estupefacientes puede llegar a crear una situación de dependencia y a su vez una alteración de las facultades psíquicas que puede producirse tanto por ingestión de la droga como por carencia o abstinencia de la misma. Ahora bien, el grado de tales alteraciones psíquicas depende de la agudeza

22. Sentencias de 18 de enero, 25 de marzo, 30 de marzo, 12 de junio, 19 de junio y 4 de octubre de 1982, respectivamente.

de la toxicomanía, ya que pueden producir una total anulación de las facultades intelectivas o volitivas (casos de toxicomanías crónicas o agudas) o bien tan solo una perturbación de las facultades psíquicas en grado irrelevante para el Derecho, por tener disminuidas pero no anuladas sus facultades mentales.

3. Oligofrenia. Es definida por el Tribunal como el retraso mental o insuficiencia del normal desarrollo psíquico congénito o muy tempranamente producido. Admite diversas graduaciones, como por ejemplo, las tradicionalmente denominadas «idiocia», «imbecilidad» o «debilidad mental», o moderadamente, para evitar el sentido peyorativo que vulgarmente se le ha dado a tales vocablos, «oligofrenia profunda», «oligofrenia media» y «debilidad mental».

Para poder enjuiciar bien cualquier caso concreto, dice el Tribunal Supremo que es necesario que se refleje la personalidad completa del inculpado, ponderando y exponiendo no solamente el resultado de los correspondientes informes periciales, sino también todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas que ayuden a comprobar la verdadera estructura mental y personalidad del procesado y su grado de discernimiento en relación al concreto hecho de que se trate.

4. Trastorno mental transitorio. Es considerado por la jurisprudencia ya clásica como un trastorno mental de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable, de aparición más o menos brusca, de duración generalmente no muy extensa, y que termina en la curación sin dejar huella, producido por un choque psíquico de un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza; en otras palabras, se trata de una verdadera reacción de situación.

5. Neurosis obsesiva. Condenada una persona por un delito de abusos deshonestos, el defensor alega «neurosis obsesiva de tipo sexual» y pide la absolución por entender que disminuye enormemente su capacidad volitiva en esa materia. El Tribunal Supremo declara una vez más que dichas reacciones vivenciales no han logrado en la ciencia psiquiátrica una concepción y clasificación unánimes, y no modifican la imputabilidad por cuanto que las condiciones de conciencia y voluntad permanecen normalmente sin alteración, si bien caben algunas excepciones.

6. Personalidad inmadura sexual y socialmente. La doctrina y la jurisprudencia estiman que la imputabilidad, siguiendo una corriente italiana acogida en Europa con gran extensión, es capacidad de entender y querer, y en el caso concreto se declaró probado que el imputado a pesar de su inmadurez poseía conciencia del valor de sus actos y capacidad para controlarlos por lo que no puede considerársele como enajenado.

7. Psicopatías. Son enfermedades mentales, se declara, de carácter endógeno, que acompañan a quienes las padecen desde la cuna hasta el sepulcro (la anormalidad es de siempre y para siempre), que producen trastornos del temperamento, del carácter, de la afectividad, de la vida vegetativa, influyen-

do en la parte emocional del sentimiento y en el querer, haciendo sufrir a quienes la padecen y a quienes les rodean. Sin embargo, el Tribunal Supremo estima que muchas veces constituyen un defecto permanente sin hondura, que, de ordinario, no afecta ni a la capacidad de discernimiento del sujeto, ni a sus facultades de inhibición, autodominio y autocontrol; únicamente si son de extraordinaria gravedad o profundidad, o si se hallan asociadas a otras dolencias mentales de mayor fuste que la agudicen, pueden producir una disminución de facultades y hasta la anulación de las mismas.

LABORAL

*El capellán de un Colegio Mayor Universitario no se encuentra sometido a la legislación laboral*²³.—Un sacerdote fue nombrado capellán de un Colegio Mayor Universitario de Oviedo, de acuerdo con los Estatutos de aquella Universidad que contemplan dicho nombramiento por el Rector como de libre elección y libre revocación, de acuerdo con el artículo 101, 2 y 3 de la Ley General de Educación de 1970 y el Decreto 2780/1973. Consecuentemente no se firmó ningún acuerdo laboral que pueda ser incluido en el artículo 2 de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974, cosa que alegó el recurrente cuando fue despedido del cargo en 1977 al cerrarse dicho Colegio. Según la sentencia, que confirma el parecer del Ministerio Fiscal, este cargo es de confianza y no forma parte la persona que lo ocupe del personal administrativo o subalterno, que sí se encuentra sometido a la regulación laboral oportuna.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*La capilla y la residencia, que forman parte de un Colegio de enseñanza perteneciente a una Congregación Religiosa, gozan de la exención del impuesto o «tasa de equivalencia» prevista en la Ley de Régimen Local*²⁴.—El Ayuntamiento de Barcelona pasó liquidación por concepto de «tasa de equivalencia», correspondiente a los años 1960 a 1970, a la Congregación de las Escuelas Pías de Cataluña por tres colegios dedicados a la enseñanza que poseen en dicha ciudad. Recurrida tal liquidación, la Audiencia Territorial la confirmó en cuanto a la parte dedicada estrictamente a «colegios» para la enseñanza y declaró exentas las capillas y residencias para religiosas de los mismos. Apelada por el Ayuntamiento tal decisión, el Tribunal Supremo la confirma en base a los siguientes argumentos:

23. Sentencia de 2 de julio de 1982.

24. Sentencia de 30 de noviembre de 1982.

Que la exención de la tasa de equivalencia, así como en general el arbitrio de plus valía, en modo alguno otorgan un privilegio al sujeto pasivo, sino que configuran la posición tributaria de la Iglesia católica con un criterio teleológico que excluye la exención cuando la enseñanza se imparta mediante la correspondiente retribución económica; es decir, deben quedar sujetos a la tasa los locales destinados a la enseñanza retribuida. Pero, en base a ese mismo principio, deben quedar exentos de la misma «los inmuebles dedicados al culto y al ejercicio de la misión de apostolado», de acuerdo con lo prescrito en el Concordato de 1953 y el Acuerdo de 1976, sin que valga el alegato del Abogado del Estado de que forman parte de un todo (el Colegio), dedicado a enseñanza retribuida.

REGISTRAL

*Matrimonio consular: doctrina*²⁵.—Los hechos son los siguientes: P. P. perdió la nacionalidad española en favor de la cubana y contrajo matrimonio canónico en España con otra española, que en virtud de la legislación civil vigente entonces adquirió igualmente por ese mismo hecho la nacionalidad del marido. Posteriormente un tribunal cubano decretó el divorcio de esa unión, y habiendo regresado él a España contrae matrimonio civil con una española ante el Cónsul de Cuba en Madrid. Se cuestiona pues si es válido el divorcio del primer matrimonio, y si es válida o no consecuentemente la segunda unión y puede inscribirse.

La Dirección General de los Registros comienza por considerar el caso bastante difícil. Respecto a la primera cuestión admite la validez de la sentencia de divorcio, pues se trata de personas con nacionalidad extranjera que lo han conseguido legalmente en su país. En cuanto al segundo tema, se comienza por admitir que se dan bastantes casos semejantes, incluso de españoles que se casan ante nuestros cónsules, cuando sólo uno de ellos es español y el otro del país donde se celebra el matrimonio; y como quiera que la ley en este punto no es clara, pues el artículo 100 no distinguía a qué tipo de matrimonios de españoles se refería (si han de ser ambos contrayentes o basta con que lo sea uno solo), y aunque dicho precepto sólo contemplaba el matrimonio de españoles en el extranjero, hay que entender: 1) que en caso de duda de las leyes debe estarse en pro del matrimonio y su validez; 2) que el principio de reciprocidad debe ser aplicado y si se permite el matrimonio ante cónsules españoles en el extranjero cuando uno solo de los contrayentes es español, igualmente debe hacerse aquí.

Por otra parte se alega que para admitir a la inscripción un matrimonio lo importante son los requisitos de fondo (el consentimiento) y es secundario el asunto de la forma. Y esto porque el matrimonio es un acto de la sola decisión de los contrayentes, y en cambio la forma admite en los ordena-

25. Resolución de la DGRN de 20 de enero de 1982.

mientos distintas inflexiones de las que hay ejemplos en los ordenamientos civiles y en el canónico. Por ello hay que entender, sigue diciéndose, que un matrimonio pública y seriamente celebrado no debe ser considerado nulo por defecto de forma en tanto no resulte la nulidad de textos legales inducidos.

*Prueba documental del matrimonio civil*²⁶.—Ante una consulta que le es elevada la Dirección General de los Registros acordó que mientras no se dicten otras normas sobre el particular, sólo podrá entregarse a los esposos un libro de familia, y no uno a cada uno, y al mismo tiempo (de acuerdo con el nuevo artículo 62 del Código civil) una certificación en extracto o literal del matrimonio.

*Janet, no se puede admitir como nombre a imponer en España*²⁷.—Una vez más se establece que aunque la filosofía de la ley sobre la imposición de nombres a los nacidos es de amplia libertad para los padres, ello no es óbice para que no deban admitirse nombres extranjeros con posible traducción al español, siendo además el de Janet un diminutivo de nombre.

*Reinscripción de matrimonios canónicos*²⁸.—Destruído al parecer el folio o libro en que constaba la inscripción de un matrimonio canónico en el Registro Civil se insta por parte de la esposa una nueva inscripción, declarando al efecto que contrajo en su día matrimonio canónico. La Dirección General de los Registros señala que deberá tenerse presente que de no probarse la existencia previa de la inscripción de aquella unión en el Registro Civil, es camino legal suficiente para que se logre la reinscripción (y por cierto sin necesidad de expediente) la mera presentación de la oportuna certificación eclesiástica de la existencia de dicho matrimonio. Que esta certificación podrá referirse a la inscripción en un Registro eclesiástico (practicada en tiempo oportuno, fuera de plazo, o por vía de reconstitución), o bien a una información supletoria que dicha autoridad eclesiástica competente juzgue suficiente.

*Denegación de cambio de nombre de «Natalia» por «Nathalie»*²⁹.—Aunque el Juez de Primera Instancia tiene competencia para cambiar el nombre civil por el canónico usado habitualmente, ello no puede hacerse si existe alguna de las prohibiciones legales sobre imposición de nombre, cosa que ocurre en el caso relatado, ya que el nombre de «Nathalie» tiene perfecta y usual equivalencia en las lenguas españolas, como por ejemplo, en el castellano Natalia con la que ya está inscrita.

*Inscripción de hijos de matrimonios de españoles en el extranjero, que aún no tiene eficacia en nuestro país*³⁰.—Se admite que en virtud del artícu-

26. Resolución de la DGRN de 16 de febrero de 1982.

27. Resolución de la DGRN de 22 de marzo de 1982.

28. Resolución de la DGRN de 26 de mayo de 1982.

29. Resolución de la DGRN de 13 de julio de 1982.

30. Resolución de la DGRN de 26 de agosto de 1982.

lo 79 del Código civil tales hijos se inscriban como matrimoniales, haciéndose constar la oportuna referencia al matrimonio de los padres, puesto que aunque tal unión no produzca efectos en España mientras no se le otorgue el «exequatur», ello no impide que el matrimonio, como hecho, haya tenido lugar. E incluso en el supuesto más desfavorable, que no se llegara a inscribir o fuese declarado nulo, siempre quedarían a salvo los efectos ya producidos respecto a los hijos al existir el *mínimum* de forma exigible par la existencia de un matrimonio putativo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Reconocimiento civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidades matrimoniales*³¹.—Una sentencia del Tribunal Constitucional importante, es la que comentamos, y de la que entresacaríamos a efectos de la reseña estos aspectos: 1) Cabe acudir en amparo ante el Tribunal contra la denegación que haga el juez de la ejecutoriedad. 2) El artículo 16,3.º de la Constitución es el que se encuentra desarrollado, por ejemplo, en el artículo VI,2 del Acuerdo Jurídico celebrado entre la Iglesia y el Estado en 1979, reconociéndose a la Iglesia católica entre otras actividades la de jurisdicción. 3) Se constata que el Acuerdo con la Santa Sede tiene rango de tratado internacional.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

31. Sentencia de 12 de noviembre de 1982.